



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos 2022-00024
Demandante: Yecid Gutierrez Martinez
Demandado: Gennie Alexander Charry Garcia

Procede este despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada de indebida representación de las partes y notificación consagrada en el Art 132 No 4,8. Del C.G.P.

Surtido el traslado en común de rigor, del incidente de nulidad interpuesto en su oportunidad, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós, este despacho admitió la demanda de Ofrecimiento de Cuota Alimentaria de YECID GUTIERREZ MARTINEZ contra Gennie Alexandra Charry Garcia, una vez remitidas las comunicaciones el 09 de mayo la demandada por intermedio de apoderado Judicial contesto la demanda propuso excepciones de fondo, presento incidente de Nulidad y demanda de reconvención, la cual se le asigno el Numero 2022-00107, con admisión del 13 de septiembre de 2022.

En auto del 25 de mayo de 2023 este despacho dio apertura en trámite incidental de la Nulidad, solicitada otorgando el termino de 3 días para que se pronunciaran, en el mismo auto se dio por contestada en termino la demanda de reconvención de alimentos.

En auto del 04 de agosto de 2023 este despacho negó la reposición contra el auto del 25 de mayo de 2023, y ordeno corres traslado por el termino de tres (03) días del incidente de nulidad termino en silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El régimen de nulidades previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, la numeral 4 y 8, solo la puede alegar quien tenga interés en ello, el demandado, tal como ocurrió en el presente expediente

Como bien se sabe la notificación personal, es el acto mediante el cual la parte demandada, ejerce sus derechos de defensa y del debido proceso, es la comunicación de la acción y se materializa con la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones o allanamiento a la misma si a bien lo tiene.

Evento que si realizo por intermedio del apoderado de la demandada que contesto la demanda propuso excepciones de mérito, presento demanda de reconvención, ejerció y materializo el derecho de defensa de su prohijada.



En Sentencia C-472/92 M.P. Jose Gregorio Hernandez "precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma: se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de Dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada"

Visto lo anterior el señor demandado hizo ejerció los derechos de defensa y si existió alguna causal de nulidad fue subsanada con la contestación de la demanda por parte del señor apoderado de la pasiva, art. 136 No. 2 del C.G.P, de la misma forma la indebida representación de la parte demandada se encuentra poder del señor YECID GUTIERREZ MARTINEZ, al apoderado OSCAR RENE RUIZ RODRIGUEZ con T.P. NO. 108.509, con nota de presentación personal de La notaria Primera de Cerete, por lo que no estamos ante una causal de indebida representación, por lo que se negara el incidente de Nulidad por las razones dadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la nulidad de indebida notificación del demandado e indebida representación por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: En firme lo anterior vuelve al despacho para la fijación de fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ